Esquel, de junio de 2014.-

------**VISTO:**----------

------El recurso de queja por apelación denegada interpuesto a fs. 7/8 por la parte actora contra la resolución Nº 50 de fecha 10 de abril de 2014 (fs. 5/6 vta.); y----------

------**CONSIDERANDO:**----------

------1. El Sr. Juez de la anterior instancia rechazó el recurso por tratarse de una cuestión sobre producción de pruebas (art. 383 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP).----------

------2. El recurrente dice que la sentencia aplica erróneamente (fs. 7/8) el art. 383 CPCC pues la cuestión no se refiere a una producción, denegación, sustanciación de pruebas, sino a la agregación extemporánea de la misma.----------

------Sostiene, además, que la inapelabilidad debe ser interpretada en forma restrictiva para resguardar el sistema de la doble instancia.-------

------3. Este Cuerpo, como "juez del recurso" debe determinar primero si la presentación reúne los requisitos de admisibilidad exigidos por el art. 284 de la Ley XIII Nº 5 - C.P.C.C., para venir en queja a esta Alzada.----------

------Que efectuado ese control observamos que la recurrente, ha dado cumplimiento a tal carga procesal.----------

------Recordemos que "*La queja por denegación de apelación es un recurso ordinario concedido al litigante que ha deducido apelación y se agravia por la denegación de ésta. Así como la apelación se otorga para reparar el error en el fundamento de una sentencia, la queja tiene por finalidad reparar el error respecto de la admisibilidad de una apelación*" (ARAZI, Ronald y De los SANTOS, Mabel "Recursos Ordinarios y Extraordinarios", Rubinzal Culzoni, Ed. 2005, pág. 282).--

------Así, ante la articulación de este tipo de recurso, el Tribunal, debe expedirse exclusivamente, sobre el error o acierto de la denegatoria.----

------Que atento los argumentos esgrimidos por el recurrente a fs. 7 y 8 de autos, consideramos que el recurso está bien denegado.----------

------Entendemos que no se trata de la agregación de una prueba sino, de la producción de la pericial caligráfica sobre el pagaré acompañado en copia certificada por ante escribano público y que pone a disposición el original, en caso de pericia (v. fs. 49 del principal) o sea que se trata de la producción de la misma prueba.----------

------Si nos remitimos al diccionario de la Real Academia Española vemos que la acepción del verbo producir, aplicable al caso, implica procurar hacer diligencias y así se lee "*Exhibir, presentar, manifestar a la vista y examen aquellas razones o motivos o las pruebas que pueden apoyar su justicia o el derecho que tiene para su pretensión"* (Conf. RAE 22.ª edición, 2001).----------

------La parte demandada solicitó pericial caligráfica. El juez aceptó la prueba y ordenó su producción. Cuando el experto intentó examinar el documento, solicitó el pagaré original y es la agregación de dicho pagaré lo que se discute.----------

------El decreto es inapelable y no corresponde hacer lugar a la queja por inadmisible.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) DECLARAR BIEN DENEGADO** el recurso de apelación que obra a fs. ¾ de la presente queja.----------

------**2º) REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase al Juzgado de origen, conjuntamente con los autos principales oportunamente requeridos.---

JORGE LUIS FRÜCHTENICH

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2014. CONSTE.